REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:

Resolución Número

(#03471) 22 NOV. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03103 del 19 de octubre de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 058 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en la ley 105 de 1993 y el artículo 9, numeral 20 del decreto 260 del 28 de enero de 2004, en concordancia con el Código Único Disciplinario

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado en contra del fallo sancionatorio proferido mediante Resolución No. 03103 de octubre 19 de 2016, por la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, dentro del expediente DIS 01-058-2014

ANTECEDENTES

A través de auto del 2 de abril de 2914, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, doctor [redacted], resolvió iniciar indagación preliminar en averiguación de responsables (fls 6 a 8 , cdrno 1).

Mediante auto del 5 de enero de 2015, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias U.A.E.A.C. resolvió "ordenar la apertura de investigación disciplinaria en contra de los funcionarios [redacted] en sus condiciones de Directores Regional Cundinamarca en su respectiva época, y [redacted] Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Aeronáutica Regional Cundinamarca y supervisor del Contrato 13000458 OC 2013" (fls. 190 a 201, crno 1).

La anterior decisión fue notificada personalmente al señor [redacted] el día 5 de enero de 2015 (fl. 205, cdrno 1) y mediante edicto fijado el día 6 de abril del mismo año (fl. 206, crdno 1)

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03103 del 19 de octubre de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 058 2014

Con auto de 20 de mayo de 2015, se resolvió declarar el cierre de la investigación disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 (fls. 273 a 290, cdrno 1), decisión que fue notificada por estado fijado el día 1 de junio del mismo año (fl. 297, cdrno 1).

En auto de marzo 30 de 2016, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias resolvió formular pliego de cargos contra el señor [redacted] identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted] de Bogotá, Técnico Aeronáutico V Grado 22 de la U.A.E. Aeronáutica Civil, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Aeronáutica Regional Cundinamarca y Supervisor del contrato 13000458-OC-2013 y contra la señora [redacted] identificada con la cédula de ciudadanía Nro. [redacted] de Bucaramanga, en su condición de Directora Aeronáutica Regional Cundinamarca. Igualmente ordenó la terminación del proceso disciplinario adelantado en contra del señor [redacted] (fls. 1 a 56, cdrno 2).

Mediante escrito radicado el 14 de abril del año en curso, el señor [redacted] presentó escrito de descargos (fls. 63 a 68, cdrno 2) y la señora [redacted] el día 25 del mismo mes y año (fls. 77 a 82, cdrno 2).

Por intermedio de auto de 13 de septiembre de 2016, el A quo corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002 (modificado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011), en concordancia con el artículo 295 del C.G.P. (fls. 213 a 214, cdrno 2), decisión que fue comunicada por estado fijado el día 16 de septiembre de 2016 (fl. 220, cdrno 2).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:

Resolución Número

(#0347) 22 NOV. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03103 del 19 de octubre de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 058 2014

Mediante Resolución No. 03103 de octubre 19 de 2016, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias profirió fallo sancionatorio de primera instancia en el cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL PRIMER CARGO Y DE MANERA PARCIAL EL SEGUNDO CARGO *formulados al señor* [redacted] *identificado con C.C. No.* [redacted] *de Bogotá, en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.*

SEGUNDO: DECLARAR DESVIRTUADO DE MANERA PARCIAL EL SEGUNDO CARGO *formulados al señor* [redacted] *identificado con C.C. No.* [redacted] *de Bogotá, en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte dela Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE ABSUELVE DISCIPLINARIAMENTE POR LA PARTE PERTINENTE DEL SEGUNDO CARGO FORMULADO, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.*

TERCERO: DECLARAR DESVIRTUADO EL CARGO ÚNICO *formulado a la doctora* [redacted] *identificada con la cédula de ciudadanía número* [redacted] *de Bucaramanga, en su condición de Directora Aeronáutica Regional Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE ABSUELVE DISCIPLINARIAMENTE POR EL CARGO UNICO FORMULADO, ..." (fls. 248 a 293, cdrno 2).*

Con auto de 25 de octubre de 2016, la Coordinadora del Grupo Investigaciones Disciplinarias concedió el recurso de apelación presentado por el doctor [redacted] apoderado de confianza del funcionario [redacted] ante el DIRECTOR GENERAL DE LA AERONAÚTICA CIVIL, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 115 de la ley 734 de 2002 (fls. 312 y 313, cdrno 2).

CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

Principio de Procedencia:

(#03471) 22 NOV. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03103 del 19 de octubre de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 058 2014

Marco legal y fáctico de decisión del recurso de alzada

En razón a que el artículo 171 de la Ley 734 de 2002 prescribe que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación, esta Dirección procederá a analizar cada uno de los argumentos de defensa expuestos por el abogado defensor.

El escrito de apelación presentado por el [redacted], apoderado de confianza del disciplinado [redacted] fue elaborado en torno a los siguientes argumentos:

El apelante parte de reconocer que "*efectivamente se permitió por parte de mi mandante que la ejecución del objeto del mismo, que tuvo lugar entre 12 y 26 de junio de 2013, se realizara en un lugar diferente al establecido en los términos contractuales*" y prosigue justificando la anterior situación en los siguientes hechos:

Frente al primer cargo:

- Que el objeto contractual se cumplió, pues las plantas fueron arregladas y que el traslado de las mismas al taller del contratista obedeció a la necesidad de cumplir el objeto del contrato dada la *"imposibilidad de su reparación en las instalaciones de la Aeronáutica Civil"* por la gravedad de la avería y la necesidad de un taller especializado *"en donde se encuentren las herramientas y medios necesarios para tal fin"*.
- Que *"El medio de trasporte fue asumido por el contratista lo cual no generó costo para la Entidad"* y que no se generó riesgo para los bienes de la entidad ya que existían pólizas de garantía.

- Que *"la buena marcha de la administración, su eficiencia y eficacia no resultaron afectadas por el comportamiento del aquí investigado"* ya que el objeto contractual se cumplió.

Frente al segundo cargo:

El apoderado apelante se limitó a manifestar lo siguiente:

- *"A pesar de que este cargo se declara desvirtuado de manera parcial formulado a mi defendido y se le absuelve disciplinariamente, no se entiende como a él se le hace de manera parcial y a la otra investigada,* [redacted] *quien presentó las mismas pruebas y argumentos de mi prohijado y a ella se le absuelve disciplinariamente del cargo único formulado, lo cual raya con el derecho a la igualdad".*

En cuanto a la dosificación de la sanción, señaló:

- Que *"...se le tuvo en cuenta que se encontró responsable de dos conductas cuando en realidad mi poderdante tal como se dejó en claro en la parte considerativa como de la resolutiva, concretamente el artículo segundo en el que se consigna "EN CONSECUENCIA, SE ABSUELVE DISCIPLINARIAMENTE POR EL APARTE PERTINENTE DEL SEGUNDO CARGO FORMULADO, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA" por lo que se presenta un desborde al aplicarle dos faltas cuando en realidad debió partir de una sola".*

- Que no se tuvo en cuenta como criterios favorables y de atenuación de la sanción *"si hubo resultado dañoso y se causó mayor o menor daño",* al igual que el cumplimiento del objeto contractual.

CONSIDERACIONES DEL AD QUEM FRENTE AL PRIMER CARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

Principio de Procedencia:

(#03471) 22 NOV. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03103 del 19 de octubre de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 058 2014

En la decisión de marzo 30 de 2016 al señor [redacted] se le formuló como primer cargo el siguiente:

> *"PRIMER CARGO:*
> *"El señor [redacted] Técnico Aeronáutico V grado 22, Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca, en su condición de Supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, permitió que la ejecución del objeto del mismo, que tuvo lugar entre el 12 y el 26 de junio de 2013, se realizara en lugar diferente al establecido en los términos contractuales , dado que, tanto en los Estudios y Documentos Previos del proceso de selección de mínima cuantía Nro. 13000582-OR-2013 de mayo de 2013, como en la aceptación de la oferta del 31 de mayo de 2013 se estableció claramente "LUGAR DE EJECUCIÓN: "El objeto del contrato se ejecutará en las instalaciones de la Dirección Regional Cundinamarca, ubicada en el 2º Piso del Edificio Nacional de Aeronavegación – CNA, Avenida Eldorado No. 112-09", comportamiento con el cual, posiblemente, habría violado el principio contractual de responsabilidad contemplado en los numerales 1° y 4° del artículo 26 de la ley 80 de 1993 y estaría incurso en la falta descrita en el numeral 31 del artículo 48 de le ley 734 de 2002, que establece como falta: Participar (...) en la actividad contractual (...) con desconocimiento de los principios que rigen la contratación estatal (...) contemplados en la constitución y en la ley".*
>
> *"POSIBLES NORMAS INFRINGIDAS*
>
> *"...probablemente desconoció el principio contractual de responsabilidad de que tratan los numerales 1º y 4º del artículo 26 de la ley 80 de 1993, así como la prohibición contemplada en el numeral 1º del artículo Séptimo de la Resolución 00589 del 12 de febrero del 2007 suscrita por el Director General de la UAE, Aeronáutica Civil, mediante la cual se reglamentan las funciones de los supervisores e interventores de los contratos celebrados por la AEROCIVIL e incumplió las actividades contempladas en los numerales 2º y 7º del artículo décimo (10º) de la mencionada Resolución, por lo que incumplió el deber contemplado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002".*

En el expediente se acreditaron y no fueron discutidos por el apelante los siguientes hechos:

Se documentó en el expediente que el lugar de ejecución del objeto del contrato 13000458-OC-2013 (realizar el servicio de reparación, calibración y puesta en funcionamiento de dos plantas eléctricas), se debía efectuar en las instalaciones de la Dirección Regional

Cundinamarca, ubicada en el 2º Piso del Edificio Nacional de Aeronavegación – CNA, Avenida Eldorado No. 112-09.

En la oferta aceptada por el contratista se lee:

> *"LUGAR DE EJECUCIÓN*
> *"El objeto del contrato se ejecutará en las instalaciones de la Dirección Regional Cundinamarca, ubicada en el 2º Piso del Edificio Nacional de Aeronavegación – CNA, Avenida Eldorado No. 112-09" (fl. 50 y ss, cdrno 1).*

Se probó dentro del proceso que el señor [redacted] ejerció las funciones de supervisor del contrato 13000458-OC-2013 de mayo 15 de 2013. Este hecho se encuentra acreditado con la comunicación 1101.092-2013014296 del 22 de mayo de 2013 a través de la cual la Jefe del Grupo Administrativo Financiero de la Regional Cundinamarca le comunicó al disciplinado su designación como supervisor del contrato (fl. 48, cdrno 1); con las actas de inicio, recibo final y liquidación firmadas por el señor [redacted] (fl. 42 y ss, cdrno 1) y con el acta de entrega de las máquinas (fl. 106, cdrno 1). Además, se observa que en la apelación no se discutió, ni puso en tela de juicio este hecho.

Igualmente, se estableció que el objeto contractual se ejecutó en las instalaciones de la empresa TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA-TRI, hecho éste que tampoco fue discutido por el apelante.

El abogado defensor centró su recurso de apelación en la ilicitud sustancial de la conducta reprochada al argumentar que el objeto contractual fue cumplido, que el traslado de las mismas al taller del contratista obedeció a la necesidad de cumplir el objeto del contrato dada la *"imposibilidad de su reparación en las instalaciones de la Aeronáutica Civil"*, que no

se afectó la buena marcha de la administración, que esta última no tuvo que asumir costos de transporte y que no se generó riesgo para los bienes de la entidad ya que existían pólizas de garantía.

Para analizar la existencia o no de ilicitud sustancial en el comportamiento materia de cargos se partirá de reseñar las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, en la cual declaró exequible el artículo 5° de la Ley 734 de 2002.

En esa oportunidad la Corte precisó:

> *"Al respecto la Corte constata que la norma traduce la adopción por el Legislador de una postura clara a favor de la autonomía del derecho disciplinario en materia de determinación de la antijuricidad de las conductas que dicho derecho sanciona frente a las categorías propias del derecho penal.*
>
> *Cabe recordar en efecto que en el proyecto inicial presentado a consideración del Congreso el artículo quinto acusado era de un tenor sustancialmente diferente del que ahora se examina. Dicho artículo señalaba lo siguiente:*
>
> *Artículo 5°. Lesividad. La falta del servidor público o del particular que ejerza funciones públicas solo dará lugar a responsabilidad disciplinaria cuando afecte o ponga en peligro la función pública.*
>
> *La exposición de motivos sustentaba dicho texto basada en las siguientes consideraciones:*
>
> *"Otra de las innovaciones en materia de principios rectores con contenido garantista la constituye la consagración expresa del principio de lesividad, refiriéndolo específicamente a la función pública, como único bien jurídico cuya lesión o puesta en peligro amerita reproche disciplinario. Debido a la falta de claridad de la legislación vigente sobre este aspecto, la jurisprudencia y la doctrina plantearon tesis encontradas que el proyecto pretende resolver mediante una regulación expresa e inequívoca, en aras de la seguridad jurídica. El principio de lesividad se estructura como una garantía adicional en favor de los destinatarios de la ley disciplinaria, pero en el caso de este proyecto, claramente diferenciado del principio de lesividad o de antijuridicidad material que se desarrolla en la legislación penal vigente, el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche disciplinario cuando la misma está concebida para preservar la función pública, y la infracción, en el caso concreto, la vulnera o la pone en peligro."*
>
> *Este texto no fue acogido por el Congreso, que adoptó finalmente el texto que ahora se examina por la Corte. Para sustentar el abandono del texto inicial en la Ponencia para primer*

debate en la Cámara de Representantes del proyecto que se convertiría en la Ley 734 de 2002 se hicieron las siguientes consideraciones:

"La expresión "lesividad" es propia del derecho penal, mecanismo de control social que tiene como fundamento la protección de bienes jurídicos cuyo contenido viene dado por los derechos fundamentales. Trasplantar del derecho penal al derecho disciplinario tal expresión comporta introducir factores perturbadores que incidirán en la correcta interpretación de la ley, habida cuenta que, si bien en derecho disciplinario deben regir las categorías tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, las mismas deben estar dotadas de su contenido propio y autónomo.

Ciertamente que el derecho disciplinario protege en términos generales el correcto desempeño de la función pública, lo cual hace a través de una consideración global de la materia; empero, las especificaciones de tal protección vienen dadas por la imposición de deberes funcionales acordes con la función que cumple el servidor público en un Estado Social y Democrático de Derecho (artículos 2º, 6º y 122 inciso 2º de la Carta Política).

Decoro, eficiencia y eficacia no son los únicos valores constitucionales encarnados en los deberes funcionales, habida cuenta que juegan otros como la moral pública, la imparcialidad, transparencia y objetividad que emanan de la Carta Política y el orden jurídico desarrolla.

No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado.

Ello es lo que se busca con la redacción inicial, empero, la misma resulta equívoca en la medida en que trata de buscar una autonomía e independencia del derecho penal a través de la utilización de las categorías dogmáticas de éste.

En efecto, la exposición de motivos presentada por la Procuraduría General de la Nación deslinda derecho penal y derecho disciplinario, señalando a éste como un "sistema autónomo e independiente, con objetivos y características propios", precisando la necesidad de diferenciar la antijuridicidad penal de la disciplinaria, pues en aquél se habla del "principio de lesividad o de antijuridicidad material".

Pues bien, si ello es así, como lo es por resultar correcto, no se puede utilizar en derecho disciplinario la expresión lesividad, habida cuenta que la misma denota un sistema de injusto montado sobre la base de la lesión a bienes jurídicos tutelados, cuya puesta en peligro o lesión origina la antijuridicidad material como categoría dogmática.

El derecho disciplinario no puede ser entendido como protector de bienes jurídicos en el sentido liberal de la expresión, toda vez que se instauraría una errática política criminal, habida cuenta que no existiendo diferencias sustanciales entre derecho penal y derecho disciplinario por virtud de ello, llegaría el día en que el legislador, sin más ni más, podría convertir sin ningún problema todos los ilícitos disciplinarios en injustos penales.

Si, como lo afirmó la exposición de motivos "el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche disciplinario cuando la misma está concebida para preservar la función pública, y la infracción, en el caso concreto, la vulnera o la pone en peligro"[3], tal cometido, sin que se presente a interpretaciones diferentes, se logra con la modificación propuesta."

Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones[1]. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria[2].

Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por si misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.

No asiste razón, en consecuencia, al actor cuando solicita la constitucionalidad condicionada de la norma, pues como se ha visto ella simplemente traduce la especificidad propia de la falta disciplinaria en relación con la antijuricidad de las conductas que sanciona la Ley disciplinaria, por lo que la Corte declarará la exequibilidad pura y simple del artículo 5 de la Ley 734 de 2002, pero circunscrita al cargo analizado y así lo señalará en la parte resolutiva de esta sentencia.

Establecida por la propia Corte Constitucional la diferencia entre la antijuridicidad propia del derecho penal fundada en el *"principio de lesividad o de antijuridicidad material"* y la ilicitud sustancial disciplinaria cuyo eje lo constituye la infracción sustancial de los deberes

[1] Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[2] Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.

funcionales, debe concluirse en el sub judice, que no le asiste razón al apoderado defensor cuando solicita la absolución de su prohijado argumentando que el objeto contractual se cumplió, ya que no solo el reproche realizado en el cargo primero no cuestionó el incumplimiento del objeto contractual, sino que además, por la naturaleza propia del derecho disciplinario, es la violación del deber funcional la que determina la existencia o no de ilicitud sustancial.

En el presente caso, no obstante haberse cumplido el objeto contractual, se encontró demostrado el incumplimiento del disciplinado del deber funcional que le asistía de velar por *"vigilar la correcta ejecución del objeto contratado"*, lo que implicaba velar porque dicho objeto fuera cumplido en los términos fijados en el contrato, lo cual comprendía por su puesto, el lugar de ejecución.

Siendo el lugar de ejecución una cláusula contractual, su deber funcional como supervisor era velar porque el contrato se ejecutara en el lugar establecido y no en el taller del contratista y al haber permitido que se cumpliera en lugar diferente vulneró el deber consistente en *"vigilar la correcta ejecución del objeto contratado"*.

Además, debe resaltar este Despacho, que el hecho de que el objeto del contrato hubiese sido finalmente cumplido, no desvirtúa la existencia de la ilicitud sustancial del comportamiento reprochado, ya que en su momento, no solo se permitió el incumplimiento de una cláusula contractual, sino que además, se pusieron en peligro los bienes materia de reparación pues salieron de la órbita de custodia de la Aeronáutica para ser entregados al contratista, perdiendo la Entidad el control material de los mismos.

Determinada la existencia de una ilicitud sustancial en el comportamiento reprochado y por lo tanto encontrándose improcedentes los argumentos que la defensa expuso sobre este

aspecto, esta Dirección pasara a analizar los dos elementos restantes de la responsabilidad disciplinaria, la tipicidad y la culpabilidad.

El A.quo, en el acápite denominado: "DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD" concluyó:

> *"Conforme con todo lo expuesto, la conducta del señor* [redacted] *se adecua de manera definitiva en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA descrita en el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta gravísima: "Participar (...) en la actividad contractual (...) con desconocimiento de los principios que rigen la contratación estatal (...) en el caso concreto por desconocimiento del principio de responsabilidad consagrado* ***en los numerales primero y cuarto del artículo 26 de la ley 80 de 1993"****.*
>
> *(...)*
>
> *"...al apreciar conjuntamente las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica , se concluye que el señor* [redacted] *permitió sin ninguna justificación que, la ejecución del objeto contractual realizada entre el 12 y el 26 de junio de 2013, se hiciera en lugar diferente al pactado por las partes, con lo cual se apartó del principio de responsabilidad que le impone a los servidores públicos, vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, proteger los derechos de la entidad y que sus actuaciones deben estar presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos, de donde se desprende con certeza que el disciplinado incurrió en la falta disciplinaria gravísima descrita en el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta gravísima: "Participar (...) en la actividad contractual (...) con desconocimiento de los principios que rigen la contratación estatal (...)", por desconocimiento del principio de responsabilidad consagrado* ***en los numerales primero y cuarto del artículo 26 de la ley 80 de 1993".***
>
> *(...)*

> *"De acuerdo con lo expuesto, el señor* [redacted] *, en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca (...) cometió LA FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA descrita en* el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, a título de CULPA GRAVE".

Para esta instancia, el comportamiento imputado al disciplinado fue debidamente tipificado como violación del numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en cuanto ésta falta fue concretada y complementada con el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 que prescribe que los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, más no en cuanto a la vulneración del numeral 31 del artículo 48 del CDU por desconocimiento del numeral 4° del artículo 26 del estatuto contractual que reza: "*Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia".*

Lo anterior en razón a que mientras el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 contiene un deber concreto *"vigilar la correcta ejecución del objeto contratado",* no sucede lo propio en lo que respecta al numeral cuarto de la misma disposición, que solo señala que las actuaciones de los servidores "*estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia",* sin precisar cuáles son las reglas sobre administración de bienes ajenos a que se hace referencia (reglas del mandato civil o comercial?, reglas aplicables a tutores o curadores que también administran bienes ajenos?), ni cuáles son los mandatos y postulados éticos y de justicia que deben acatarse, circunstancias que impiden la adecuada configuración de un tipo disciplinario.

Igualmente se debe precisar, que para la conformación del tipo disciplinario regulado por el numeral 31 del artículo 48 del CDU, no se puede acudir a las reglas previstas en la Resolución 00589 del 12 de febrero de 2007[3], ya que si bien dichas normas regulan la actividad de interventores y supervisores al no tener rango legal, no sirven como complemento del tipo disciplinario previamente citado, so pena de incumplir con la ratio decidendi de la sentencia C-818 de 2005 en la cual la Corte Constitucional decidió "*Declarar **EXEQUIBLE** la expresión: "o desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley"*, contenida en el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002, en el entendido que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa **o en normas legales** que desarrollen esos principios".

Según la Corte Constitucional se observa:

> *"De igual forma, tampoco se puede considerar que cualquier regla de la contratación estatal o de la función administrativa sirve para la complementación de dichos principios, pues se llegaría al absurdo de que toda disposición o pauta prevista en el ordenamiento jurídico podría constituir una falta gravísima. Aunado a que no es posible que una norma de inferior jerárquica a la ley, sirva para la descripción de los prepuestos básicos de la conducta típica*

---

[3] Artículo séptimo: sin perjuicio de las normas que regulan las inhabilidades e incompatibilidades (artículos 8 y 9 de la ley 80 de 1993) y las prohibiciones y deberes señalados en la ley (...) a los interventores y/o supervisores les está prohibido:

1). Adoptar decisiones que impliquen modificaciones o cambios contractuales del contrato sin el lleno de los requisitos legales pertinentes, toda vez que les está vedado esta facultad a los interventores y/o supervisores.

(...)

"Artículo décimo: Actividades a desarrollar durante la ejecución del contrato.

(...)

"Solicitar y tramitar las modificaciones del contrato a que haya lugar efectuando el correspondiente estudio que da origen a tal situación (justificación técnica y de conveniencia de acuerdo a la realidad de la ejecución del mismo). Dicho trámite deberá solicitarse con 15 días calendario de antelación ante la Dirección Administrativa – Grupo de Procesos Contractuales de la Entidad"

que será sancionada, pues como previamente se expuso, de permitir que ello ocurra, se degradaría la garantía esencial que el principio de reserva de ley entraña, cual es, asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad y de otros derechos fundamentales reconocidos a las personas, como lo son los derechos al trabajo y al debido proceso, dependan exclusivamente de la voluntad de sus representantes.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte concluye que para convalidar el señalamiento de un principio que regula la contratación estatal y la función administrativa como descriptor de un comportamiento constitutivo de falta gravísima, es necesario:

(i) Acreditar que la infracción disciplinaria de uno de tales principios tiene un carácter concreto y específico a partir de su complementación con una regla que le permita determinar de manera específica su contenido normativo, describiendo con claridad cuál es el deber, mandato o prohibición que fue desconocido por el servidor público o por los particulares en los casos previstos en la ley. Para ello, es indispensable demostrar que a pesar de tener la conducta reprochable su origen en un principio, (a) la misma se desarrolla conforme a una norma constitucional de aplicación directa, como sucede, por ejemplo, en las hipótesis previstas en los artículos 126 y 268 del Texto Superior, el primero, que para garantizar el principio de moralidad pública prohíbe el nepotismo, y el segundo, que para lograr el mismo fin prohíbe a los Congresistas dar recomendaciones a fin de proveer empleos en la Contraloría General de la República; (b) o que a pesar de su generalidad, éste se puede concretar acudiendo a una disposición de rango legal que lo desarrolle de manera específica, como sucedería, a manera de ejemplo, con algunas de las reglas previstas en los artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993[4].

(ii) Cuando se formule la acusación disciplinaria debe señalarse tanto la conducta imputable como la norma que la describe, según lo ordena el artículo 163 del Código Disciplinario Único. Así las cosas, no es suficiente la simple manifestación de haber vulnerado un principio, sino que resulta exigible su descripción y determinación conforme a la disposición de rango legal o al precepto constitucional de aplicación directa que le sirve de complemento".

Aún cuando en el pliego de cargos el A quo, además del numeral 31 del artículo 48 del CDU, había considerado violado el numeral 1° del artículo 34 ibídem, por vulneración de los artículos 7° y 10 de la Resolución 00589 del 12 de febrero de 2007, en el fallo concluyó que la norma violada con la conducta materia del primer cargo, era únicamente el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 complementado por los numerales 1 y 4 el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, hechos que imponen a este Despacho, el deber de confirmar la decisión

[4] Dispone el artículo 23 de la citada disposición: *"Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. (...)"*. Más adelante, los artículos 24, 25 y 26 desarrollan algunos aspectos puntuales de dichos principios.

materia de alzada en cuanto a su tipificación se refiere, única y exclusivamente en relación con la violación del numeral 31 del artículo 48 del CDU, complementado con el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, pues como ya se expuso, el numeral 4° de ese mismo artículo no cumple con la concreción exigida por la Corte Constitucional para la configuración de las faltas disciplinarias.

Para finalizar el análisis del primer cargo, se procederá con el estudio de la última categoría de la responsabilidad disciplinaria, la culpabilidad. El A quo, en el acápite denominado: "*DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD*" calificó de manera definitiva la culpa como grave, modalidad que considera acreditada esta instancia, por corresponder los hechos probados a la definición que de la misma da el parágrafo del artículo 44 del CDU, pues develan no la existencia de dolo, sino de un comportamiento producto de la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Al encontrase acreditada la tipicidad de la conducta reprochada en el cargo primero, en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, complementado con el numeral primero del artículo 26 de la Ley 80 de 1993; verificada la existencia de ilicitud sustancial y la presencia de culpabilidad, esta Dirección encuentra responsable al disciplinado del cargo primero con la precisión realizada con respecto al numeral 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL AD QUEM FRENTE AL SEGUNDO CARGO

En cuanto al segundo cargo se refiere, el apoderado apelante se limitó a manifestar lo siguiente: *"A pesar de que este cargo se declara desvirtuado de manera parcial formulado a mi defendido y se le absuelve disciplinariamente, no se entiende como a él se le hace de manera parcial y a la otra investigada,* [redacted] *quien*

presentó las mismas pruebas y argumentos de mi prohijado y a ella se le absuelve disciplinariamente del cargo único formulado, lo cual raya con el derecho a la igualdad".

Para abordar el señalamiento efectuado esta Dirección comenzará por citar el segundo cargo formulado al señor [redacted] al igual que el formulado a la señora [redacted] posteriormente se expondrán los argumentos del A quo frente a cada uno de ellos y a partir de dicho paralelo se demostrará que debido a las diferencias circunstanciales y funcionales de uno y otro investigado, la decisión del A quo debía ser necesariamente diferente, razón por la cual no se puede derivar la existencia de irregularidad que determine la revocatoria del fallo en cuando a este cargo se refiere.

El segundo cargo formulado al señor [redacted] fue el siguiente:

> *"SEGUNDO CARGO:*
> *"El señor [redacted], Técnico Aeronáutico V grado 22, Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca, en su condición de Supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, al parecer, permitió, que dentro del periodo 26 de junio de 2013 al 8 de agosto de 2014, que las plantas identificadas con los seriales (...) continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, a pesar de que el contrato celebrado con esa empresa para la reparación y mantenimiento de las mismas, había sido ejecutado y liquidado y no media acto administrativo o documento que respaldara la tenencia por parte de dicha empresa, de los referidos equipos, comportamiento con el cual el disciplinado habría desconocido el deber contemplado en el numeral 21 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, que establece como deber de todos servidor público: "Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados (...)". También habría incurrido en una extralimitación de funciones contemplada en el numeral 1° del artículo 35 del CDU, porque en ejercicio de sus funciones como supervisor, no tenía la autoridad ni la competencia para autorizar que las plantas en cuestión, permanecieran bajo la custodia de TECNI RESPUESTOS INDUSTRIALES LTDA entidad que a partir del 26 de junio del 2013, no tenía vínculo contractual con la UAE Aeronáutica Civil".*
>
> *"POSIBLES NORMAS INFRINGIDAS*
> *"...probablemente habría desconocido el deber contemplado en el numeral 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (...) además habría actuado desconociendo el principio de responsabilidad de que trata el numeral 4° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 (...) así como el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 34 del CDU. Y se habría extralimitado en sus funciones como supervisor, con lo cual está incurso en la conducta descrita en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002".*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03103 del 19 de octubre de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 058 2014

El cargo formulado a [redacted] fue delimitado de la siguiente manera:

> *"La señora* [redacted] *en su condición de Directora Aeronáutica Regional Cundinamarca, al parecer, habría permitido, dentro del periodo 5 de marzo al 8 de agosto del 2014, que las plantas eléctricas identificadas con series nro. ...., continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, a pesar de que el contrato celebrado con esa empresa para la reparación y mantenimiento de las mismas, había sido ejecutado y liquidado, y no mediaba acto administrativo o documento que respaldara la tenencia por parte de dicha empresa contratista, de los referidos equipos, comportamiento con el cual la disciplinada habría desconocido el deber contemplado en el numeral 21 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, que establece como deber de todo servidor público: "Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados (...)".*
>
> *"POSIBLES NORMAS INFRINGIDAS*
>
> *"...probablemente habría desconocido el deber contemplado en el numeral 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (...) además habría actuado desconociendo el principio de responsabilidad de que trata el numeral 4° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 (...) así como el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 34 del CDU."*

El A quo frente al cargo segundo formulado al señor [redacted] argumentó:

> *"En cuanto al cuestionamiento de transgredir el deber consagrado en el numeral 21 del artículo 34 de la ley 734 de 2002 al permitir que, entre el 26 de junio de 2013 y el 8 de agosto de 2014, las plantas eléctricas continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, sin mediar acto administrativo o documento que respaldara la tenencia por parte de dicha empresa, de las pruebas se observa:*
>
> *"...se encuentra acreditado dentro de la presente actuación disciplinaria que después del 26 de junio de 2013 fecha en la cual se liquidó el contrato 13000458-OC-2013, las dos (2) plantas eléctricas que fueron objeto de reparación, calibración y puesta en*

funcionamiento, de acuerdo con el citado negocio jurídico, permanecieron en las instalaciones de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA hasta el 8 de agosto de 2014, como se evidencia en el acta de entrega No. 14-185 del 8 de agosto de 2014, suscrita por RAFAEL ANTONIO VEGA RINCÓN representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, [redacted] en su condición de supervisor y otros, en la que se consignó que el contratista hace entrega a la Aeronáutica Civil de dos (2) equipos electrógenos que se encontraban bajo custodia"

"...permanecieron en las instalaciones de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA hasta el 8 de agosto de 2014, sin que mediara acto administrativo o documento que respaldara la tenencia por parte de dicha empresa".

"...El señor [redacted] en el escrito de descargos aportó como pruebas: comunicación del 24 de junio de 2013 sin radicación, suscrita por el disciplinado y dirigida a [redacted] representante de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, donde se expresó: "Solicito se estudie por parte de ustedes la posibilidad de dejar en custodia dentro de sus instalaciones las plantas eléctricas que se encuentran en reparación en el marco del contrato 13000458-OC-2013, lo anterior mientras realizamos el proceso de traslado al sitio de instalación determinado por la Aeronáutica Civil" y acta de entrega en custodia del 25 de junio de 2013 suscrita por el ingeniero [redacted] como supervisor del referido contrato y el señor VEGA RINCÓN representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA".

"...en aplicación del principio de inocencia establecido en el artículo 9 de la ley 734 de 2002, según el cual toda duda razonable se debe resolver a favor del investigado, cuando no haya modo de eliminarlo, este Despacho declarará parcialmente

desvirtuado el segundo cargo formulado al señor [redacted] (...) no existe certeza para el despacho que se trata de pruebas elaboradas posterior a la ocurrencia de los hechos".

"Respecto al segundo reproche en haber permitido que, entre el 26 de junio de 2013 y el 8 de agosto de 2014, las plantas eléctricas continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, sin tener la autoridad ni competencia para autorizar que las plantas eléctricas permanecieran bajo la custodia de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA..."

"...se encuentra debidamente probado que después del 26 de junio de 2013 fecha en la cual se recibió a satisfacción el objeto contratado y se liquidó el contrato 13000458-OC-2013, las dos (2) plantas eléctricas permanecieron en las instalaciones de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA hasta el 8 de agosto de 2014 como se desprende del acta de entrega No. 14-185 del 8 de agosto de 2014".

"...el señor [redacted] permitió que después de esa fecha y hasta el 8 de agosto de 2014, las plantas eléctricas objeto de reparación, calibración y puesta en funcionamiento, continuaran en poder de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, actuación con la cual se extralimitó en el ejercicio de sus funciones como supervisor del negocio jurídico en cita, incurriendo en la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 35 de la ley 734 de 2002.

"...de acuerdo con lo previsto en la resolución 00589 del 12 de febrero de 2007 "por la cual se reglamentan las funciones y el trámite interno del procedimiento que debe atenderse por parte de quienes sean designados o contratados para la supervisión y/o interventoría de los contratos celebrados por la Aerocivil" las funciones de supervisión se circunscriben a los aspectos propios de la ejecución del negocio jurídico, y la citada

resolución no consagra la facultad para los supervisores de permitir o entregar bajo custodia los bienes de la entidad relacionados en el objeto contractual..."

"En conclusión, se declarará parcialmente probado el segundo cargo formulado al señor [redacted] *al permitir que, entre el 26 de junio de 2013 y el 8 de agosto de 2014, las plantas eléctricas continuaran en poder de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, sin tener la autoridad ni la competencia para autorizar que las plantas eléctricas permanecieran bajo custodia de la firma contratista con lo cual incurrió en la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 35 de la ley 734 de 2002".*

Por su parte, frente al cargo formulado a [redacted] el A quo señaló:

"De otro lado, se observa que la doctora [redacted] *estuvo vinculada a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Directora Aeronáutica Regional III grado 39 ubicada en la Dirección Regional de Cundinamarca, entre el 18 de octubre de 2013 y el 31 de octubre de 2014, como se desprende de la resolución de nombramiento No. 05727 del 17 de octubre de 2013 proferida por el Director General, del acta de posesión No. 00340 del 18 de octubre de 2013 y de la constancia del 14 de abril de 2015 expedida por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano.*

"Así las cosas, para la fecha en que se vinculó la doctora [redacted] *en el cargo de Directora Regional de Cundinamarca, el contrato No. 13000458-OC-2013 se encontraba terminado y liquidado.*

"De acuerdo con el acervo probatorio se desprende que, la doctora [redacted] *el 5 de marzo de 2014 tuvo conocimiento que las dos*

plantas eléctricas se encontraban en las instalaciones de la firma TECNI REPUESTOS INDUCTRIALES LTDA; no obstante a ello, la disciplinada en su condición de Directora Regional de Cundinamarca, solo hasta el 8 de agosto de 2014 ordenó trasladar los equipos al aeropuerto de Mariquita, Tolima, decisión que se adoptó gracias al inicio de la presente actuación disciplinaria, situación que evidencia la falta de diligencia de la señora [redacted]...".

"...al momento de presentar descargos dentro de la presente actuación disciplinaria, la doctora [redacted] dio a conocer la comunicación del 24 de junio de 2013 sin radicación, suscrita por el supervisor del contrato dirigida al señor [redacted], representante legal de la firma TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, y el acta de entrega en custodia del 25 de junio de 2013, suscrita por el ingeniero [redacted] como supervisor del referido contrato y el señor VEGA RINCÓN representante legal de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA".

(...)

"En este orden de ideas, el Despacho advierte que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron sacadas a relucir la comunicación del 24 de junio de 2013 y el acta de entrega en custodia del 25 de junio de 2013, genera duda que los referidos documentos hayan existido para las fechas con las cuales aparecen cada uno, y con mayor razón si se tiene en cuenta que la comunicación no tiene radicado de salida de la entidad.

"No obstante lo anterior, no se debe perder de vista el principio de inocencia consagrado en el artículo 9 de la ley 734 de 2002, el cual establece que toda duda razonable debe resolverse a favor del investigado, cuando no haya modo de eliminarlo y, en ese orden, debe advertirse que en el caso concreto, no existe certeza para el despacho si la comunicación del 24 de junio de 2013 y el acta de entrega en

custodia del 25 de junio de 2013, fueron elaborados en fechas posteriores a la ocurrencia de los hechos; por lo que se declarará desvirtuado el cargo único formulado a la doctora [redacted]

Como puede observarse sin mayor esfuerzo, las diferencias circunstanciales y funcionales de uno y otro investigado llevaron a que la decisión del A quo fuera necesariamente diferente en uno y otro caso y desvirtúan el argumento del apelante que apuntaba a la vulneración del principio de igualdad.

Mientras que el disciplinado fungió como interventor del contrato durante todo el tiempo de su ejecución y liquidación, la investigada se desempeñó como Directora Regional de Cundinamarca y asumió dicho cargo entre el 18 de octubre de 2013 y el 31 de octubre de 2014, es decir, luego de que el contrato No. 13000458-OC-2013 se encontraba terminado y liquidado, razón por la cual, habiéndose circunscrito el cargo a ella formulado, al periodo de tiempo comprendido entre el 5 de marzo y el 8 de agosto de 2014, su absolución era por completo necesaria e imperante.

Al haberse acreditado dentro del proceso que después del 26 de junio de 2013, (fecha en la cual se recibió a satisfacción el objeto contratado y se liquidó el contrato 13000458-OC-2013), las dos (2) plantas eléctricas permanecieron en las instalaciones de TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA hasta el 8 de agosto de 2014 como se desprende del acta de entrega No. 14-185 del 8 de agosto de 2014, el señor [redacted] se extralimitó en el ejercicio de sus funciones como supervisor del contrato incurriendo en la prohibición establecida en el numeral 1º del artículo 35 de La ley 734 de 2002.

Además observa esta Instancia, que el comportamiento estuvo revestido de ilicitud sustancial ya que implicó el desconocimiento de una cláusula contractual y privó a la entidad

no solo de la custodia material de las maquinas, sino también del uso ya que pese a haberse liquidado el contrato el 26 de junio de 2013, las plantas permanecieron en poder del contratista hasta el 8 de agosto de 2014, comportamiento que se observa ejecutado con culpa grave, por corresponder los hechos probados a la definición que de la misma da el parágrafo del artículo 44 del CDU, pues develan no la existencia de dolo, sino de un comportamiento producto de la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Las anteriores circunstancias llevan a esta Dirección a desvirtuar los argumentos de la apelación y encontrar probada la responsabilidad del disciplinado por el segundo cargo a él formulado.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

En cuanto a la dosificación de la sanción, el apelante manifestó que *"...se le tuvo en cuenta que se encontró responsable de dos conductas cuando en realidad mi poderdante tal como se dejó en claro en la parte considerativa como de la resolutiva, concretamente el artículo segundo en el que se consigna "EN CONSECUENCIA, SE ABSUELVE DISCIPLINARIAMENTE POR EL APARTE PERTINENTE DEL SEGUNDO CARGO FORMULADO, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA" por lo que se presenta un desborde al aplicarle dos faltas cuando en realidad debió partir de una sola";* y que no se tuvo en cuenta como criterios favorables y de atenuación de la sanción *"si hubo resultado dañoso y se causó mayor o menor daño",* al igual que el cumplimiento del objeto contractual.

No le asiste razón al apelante cuando manifiesta que su defendido no fue encontrado responsable de dos cargos ya que como se ha puesto de presente a lo largo de esta

decisión, se encontró responsable del primer cargo primero y de manera parcial del segundo cargo.

En cuanto a la indebida aplicación de los criterios de determinación de la sanción, se tiene:

Según el artículo 47 del CDU esos criterios son los siguientes:

> ***Artículo 47.*** *Criterios para la graduación de la sanción.*
>
> *1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:*
>
> *a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;*
>
> *b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;*
>
> *c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;*
>
> *d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;*
>
> *e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;*
>
> *f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;*
>
> *g) El grave daño social de la conducta;*
>
> *h) La afectación a derechos fundamentales;*
>
> *i) El conocimiento de la ilicitud; Literal declarado exequible por la* ***Sentencia de la Corte Constitucional 1076 de 2002 por los cargos analizados.***
>
> *j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.*
>
> *2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

En el fallo materia del recurso de alzada la dosificación de la sanción fue fijada de la siguiente manera:

"...el señor [redacted] se encontró responsable disciplinariamente por dos (2) conductas que se calificaron como faltas disciplinarias GRAVES, ambas cometidas a título de CULPA GRAVE.

"...para el caso en concreto, se aplicarán como agravantes: (i) haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente (literal a) porque el señor [redacted] fue sancionado disciplinariamente como se observa del certificado de antecedentes disciplinarios No. 87435834 del 18 de octubre de 2016, (iii) la diligencia y eficacia en el desempeño de la función (literal b), dado que el disciplinado en el caso del contrato No. 13000450-OC- 2013 no fue diligente pues de lo contrario no hubiera incurrido en las conductas reprochadas.

"Como criterios atenuantes se aplican (i) el conocimiento de la ilicitud, debido a que las faltas fueron cometidas a título de culpa grave, y (ii) no pertenecer al nivel directivo de la entidad...".

"Así las cosas, dado que se trata de dos faltas disciplinarias GRAVES, ambas cometidas a título de CULPA GRAVE, y que de acuerdo con el artículo 44 del Código Disciplinario Único, la sanción para las faltas graves realizadas con culpa grave es la suspensión, la cual no puede ser inferior a un mes ni superior a doce meses, conforme al artículo 46 ibídem; este despacho conforme al literal c) del numeral 2 del artículo 47 de la ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que se aplican dos criterios como agravantes y dos como atenuantes (...) se le impondrá como sanción la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses".

De lo anterior se deduce, que le asistió razón al A quo cuando señaló que el disciplinado fue encontrado responsable de dos cargos, calificadas como graves a título de culpa grave; y en la fijación de los criterios agravantes, más no en la determinación de los criterios atenuantes ya que fuera de la ausencia de conocimiento de la ilicitud y de no pertenecer el investigado al nivel directivo, también se debe tener en cuenta que las conductas reprochadas no produjeron un daño social, que no afectaron derechos fundamentales y que no se atribuyó la responsabilidad de manera infundada a un tercero, razones que imponen la modificación de la sanción impuesta que ya no será de 4 meses sino de 2 meses, en virtud de los criterios de agravación y atenuación presentes en el caso y por haberse encontrado probados dos cargos que vulneraron varias disposiciones legales.

Con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, el suscrito Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia en cuanto a encontrar responsable al señor [redacted] identificado con C.C. [redacted] de Bogotá, en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

Principio de Procedencia:

(# 03471) 22 NOV. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03103 del 19 de octubre de 2016, dentro del proceso No. DIS 01 058 2014

Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, del cargo primero en su totalidad y de manera parcial del cargo segundo, por las razones expuestas en la parte considerativa, modificando la sanción impuesta que ahora será de SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, comunicar la presente decisión a los sujetos procesales en los términos de la Ley 734 de 2002.

-ORIGINAL FIRMADO-
-ORIGINAL FIRMADO-
-ORIGINAL FIRMADO-

22 NOV. 2016

ALFREDO BOCANEGRA VARON
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Clara Ivy González Marroquín